

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
18/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR DANIEL DELGADO
ÁVILA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S

I. En solicitud presentada el día veintitrés de enero de dos mil siete, por Daniel Delgado Ávila en el portal de Internet, tramitada bajo el folio PI-29, solicitó *“Todo el expediente previo a la generación del acuerdo, especialmente la opinión escrita del Ministro Góngora Pimentel, documentos elaborados por los Ministros Román Palacios, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza que obran como anexos al acuerdo [...] ACUERDO NÚMERO 11/2003, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRES, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE REGULAN LAS PENSIONES DE LOS MINISTROS JUBILADOS HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO”*, en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico).

II. El veinticuatro de enero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0173/2007 al Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 01136 de veintiséis de enero de dos mil siete, informó:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0173/2007 fechado el veinticuatro de enero en curso y recibido el veinticinco siguiente en esta Secretaría General, relacionado con la solicitud del C. Daniel Delgado Ávila, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a ‘Todo el expediente previo a la generación del acuerdo, especialmente la opinión escrita del Ministro Góngora Pimentel, documentos elaborados por los Ministros Román Palacios, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza que obran como anexos al acuerdo [...] ACUERDO NÚMERO 11/2003, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRES, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE REGULAN LAS PENSIONES DE LOS MINISTROS JUBILADOS HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO’, le comunico que no existe disposición legal sobre la formación de expedientes para el ejercicio de la facultad que para emitir acuerdos generales, le otorga al Tribunal Pleno el artículo 11, fracciones III, IV, V, VI y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece ‘Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.’

El último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone: ‘No se considerará confidencial la información que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público’.

Por lo tanto, es pública la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene bajo su resguardo que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diez de julio de dos mil tres, como se aprecia en la certificación que consta en la parte final del Acuerdo General Plenario número 11/2003, los documentos a que hace referencia el peticionario son anexos del acta y no de dicho acuerdo, es decir, no se encuentran en un registro público o fuentes de acceso público, ya que lo que éstas contienen se publicó en éstas (Semanao Judicial de la Federación y Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación), es de conformidad con lo ordenado en su Transitorio Tercero, solamente el mencionado acuerdo.

Consecuentemente, los citados documentos constituyen información confidencial.

IV. El seis de febrero de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/0236/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/042/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 18/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El catorce de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Daniel Delgado Ávila, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal calificó de confidencial la información solicitada.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Daniel Delgado Ávila, solicitó: *“Todo el expediente previo a la generación del acuerdo,*

especialmente la opinión escrita del Ministro Góngora Pimentel, documentos elaborados por los Ministros Román Palacios, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza que obran como anexos al acuerdo [...] ACUERDO NÚMERO 11/2003, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRES, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE REGULAN LAS PENSIONES DE LOS MINISTROS JUBILADOS HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO”.

A dicha petición, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, dio respuesta en los siguientes términos:

“(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diez de julio de dos mil tres, como se aprecia en la certificación que consta en la parte final del Acuerdo General Plenario número 11/2003, los documentos a que hace referencia el peticionario son anexos del acta y no de dicho acuerdo, es decir, no se encuentran en un registro público o fuentes de acceso público, ya que lo que éstas contienen se publicó en éstas (Semanao Judicial de la Federación y Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación), es de conformidad con lo ordenado en su Transitorio Tercero, solamente el mencionado acuerdo.

Consecuentemente, los citados documentos constituyen información confidencial.

En vista de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción V y VI y 4, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dicen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(...).”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

(...).”

De los anteriores preceptos jurídicos se desprende, en síntesis, que se debe de proveer lo necesario a fin de garantizar el acceso a la información y que ésta puede estar contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o **conserven** por cualquier título, así como el clasificar la misma.

A partir de dicha normatividad, debe señalarse que del informe emitido por la Unidad Administrativa de mérito, se puede apreciar que, si bien la información solicitada se cataloga como confidencial, lo cierto es que, se trata de un reconocimiento de que aquélla existe, es decir, que no se hace manifestación alguna en el sentido de no tenerla bajo su resguardo sino sólo en la clasificación en que se encuentra.

Así se desprende del señalamiento:

“(...) los documentos a que hace referencia el peticionario son anexos del acta y no de dicho acuerdo, es decir, no se encuentran en un registro público o fuentes de acceso público (...)

Consecuentemente, los citados documentos constituyen información confidencial.”

No obstante lo anterior, es menester señalar, que la clasificación realizada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, no es la idónea, en virtud de que sólo se puede clasificar como confidencial aquélla información que sea entregada con tal carácter por los sujetos

obligados, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En esos términos, cabe hacer notar el contenido del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, la cual deberá estar documentada.”

De lo precedente, se advierte que las opiniones o puntos de vista que sean parte del proceso deliberativo de los servidores públicos tienen el carácter de reservado hasta en tanto no se concluya la decisión definitiva, es decir, en el presente caso, la información solicitada por Daniel Delgado Ávila en el sentido de requerir la opinión escrita del señor Ministro Góngora Pimentel y los documentos elaborados por los señores Ministros Román Palacios, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza, constituyen documentos que formaron parte del proceso deliberativo para crear el Acuerdo General Plenario 11/2003, en el cual se regulan las pensiones de los Ministros Jubilados hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

En tal virtud, si bien es cierto que la información que ahora se solicita fue reservada de acuerdo al precepto jurídico antes citado, dicha información dejó de tener esa calidad, en atención a que el proceso deliberativo que se llevó a cabo para emitir el Acuerdo Plenario de referencia, ya ha terminado, por tanto, debe concederse su acceso en documento electrónico.

No obsta lo anterior, lo señalado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la opinión escrita por el señor Ministro Góngora Pimentel y los documentos elaborados por los señores Ministros Román Palacios, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza, que son los solicitados por el promovente, sean anexos del acta y no del acuerdo 11/2003, como lo mencionó el solicitante.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...).”

Como puede verse, por mandato legal la interpretación de las disposiciones aplicables siempre debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por tanto, a pesar de la impresión innegable del solicitante Daniel Delgado Ávila al referirse a los anexos del acuerdo y no del acta relativa, dado que el titular de la Secretaría General de Acuerdos, por una parte, reconoce su existencia y, por otra, son coincidentes tales anexos del acta con la

información solicitada por el promovente, lejos de aplicar una interpretación restrictiva o rigorista, atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, debe entenderse que la expresión “*anexos del acuerdo*” también alcanza a los “*anexos del acta*” cuya expresión ya ha sido reconocida por el Secretario General de Acuerdos.

Consecuentemente y en virtud de que se actúa con plenitud de jurisdicción, este Comité requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que expida copia electrónica de la misma y la remita a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal.

En vista de lo anterior, se advierte que de la versión pública que, en su caso llegare a generarse para estar en aptitud de proporcionar la información solicitada, es menester señalar que deberán suprimirse los datos personales de los señores Ministros Jubilados, ya que este Comité de Acceso a la Información ha establecido en criterios anteriores, que dichos datos son clasificados como confidenciales.

Asimismo, cabe atender a lo redactado en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil siete, en donde este Comité de Acceso a la Información aprobó el criterio de que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, la unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, en la inteligencia de que aquéllos mayores a esta cantidad, deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días

hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintiséis de enero de dos mil siete.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Daniel Delgado Ávila, en los términos del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Deberá suprimirse de la versión pública que se genere con motivo de la información a que alude el resolutivo anterior, los datos personales de los señores Ministros Jubilados, por estar clasificadas como confidenciales.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del día veintiocho de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de la Contraloría, de Servicios y el Secretario General de la Presidencia, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA, EN
SU
CARÁCTER
DE
PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE
SERVICIOS,
INGENIERO
JUAN
MANUEL
BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO
JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
MAESTRO
ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO
ÁVILA
ALARCÓN